

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de omuni cados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA.

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Pascuales.

Rs. Mrs.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Pascuales, including names like D. Antonio Garcia, Gregorio Benito, and Ventura Segovia with their respective contributions in Rs. and Mrs.

El alcalde, Antonio Garcia

Pueblo de Rapariegos.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Rapariegos, including names like Julian Hernandez, José Lázaro, and Tomás Yagüe with their respective contributions.

El alcalde, Julian Hernandez.

Pueblo de Aldeanueva del monte.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Aldeanueva del monte, including 'Entre todos los vecinos' and 'El alcalde, Jnan Ponce'.

Pueblo de Ochando.

Rs. Mrs.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Ochando, including names like D. Guillermo Sastre, Bernardino Valverde, and Esteban Sastre.

12 20

El alcalde, Antonio Garcia.

Pueblo de Serracin.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Serracin, including names like Faustino Baon, Cesáreo Perez, and Celedonio Baon.

El alcalde, Faustino Baon.

Pueblo de Muñoveros.

Table listing subscribers for the Hospital of the Princess in Muñoveros, including names like Miguel Burgueño Garcia, Luis de Virseda, and Valeriano Sebastian.

D. Vicente Hernanz..	8
Francisco Arévalo..	8
Prudencio de Agueda..	4
Felipe Cantalejo..	8
Isabel García..	16
Tomas Gil..	32
Aureliano Sanchez..	8
Martina Domingo..	32
Lucía Cristóbal..	8
Pablo Borreguero..	1
Francisco Martin Arribas..	24
Jorge Matamala..	24
Santiago Martin..	8
Timoteo Matamala..	8
Santiago Casado mayor..	8
Gaspar de Matamala..	8
Policarpo Pascual..	8
Rafaela García..	8
Juan Lopez..	32
Teresa Sanz..	16
Narcisa Martin..	16

27 10

El alcalde, Simon de Antonio y Antonio.

(Se continuará.)

Dirección de Presupuestos.

Suministros.

Circular núm 82.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que durante el mes de Mayo se han suministrado a las tropas del ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de diez y ocho maravedís vellon la racion de pan comun de libra y media, doce y medio reales la fanega de cebada, veinte y dos maravedís la arroba de paja, dos reales veinte y tres maravedís libra de aceite, dos reales veinte y dos maravedís arroba de carbon y veinte y tres maravedís la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y ocho de Mayo de 1852.—El presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Vice-Presidente.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—Nicolas de Gamboa, Comisario de Guerra.—Santiago Sanchez Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Mayo de 1852. —El Gobernador, Eugenio Reguera.

Sección de ramos especiales.

Quintas.

Real orden de 21 de Mayo relativa al pago de los derechos de reconocimientos de Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 21 del actual la siguiente Real orden.

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, han expuesto á este Ministerio de mi cargo lo siguiente.—Impuestas estas secciones de las consultas que dirigen á V. E. los Gobernadores de las provincias de Soria, Zaragoza, Segovia y Almería, que por Real orden de 29 de Enero último se pasan á su informe, relativas al pago de los facultativos que reconocen los quintos ante los respectivos Ayuntamientos ó ante los Consejos provinciales, han consultado detenidamente los ante-

cedentes del proyecto de ley vigente que tienen relacion á este particular. En vista pues de cuanto previene el segundo párrafo de dicho proyecto de ley para cuyo cumplimiento debe mediar un reconocimiento por facultativo nombrado por el Ayuntamiento del mozo que alega inutilidad fisica para el servicio; teniendo presente lo que se manda en el artículo 101, respecto á que preceda precisamente a la recepcion de quintos en caja su reconocimiento por facultativo de utilidad física para el servicio; visto el artículo 122 por el que los Consejeros provinciales asociándose á los Gefes militares de que trata el artículo 120, deben nombrar facultativos que reconozcan la aptitud física de los quintos que aparezca dudosa. Teniendo asimismo á la vista el artículo 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, por el que se manda abonar honorarios á los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados ante los Ayuntamientos y ante los Consejos provinciales, designando la cantidad que ha de abonarse y los fondos de que se han de satisfacer. Considerando sin embargo que no debe permitirse ningun abuso en este punto, y que antes por el contrario obediéndose escrupulosamente la ley, debe ceñirse el pago de este servicio solo á los casos en que la misma le designa, son de opinion: Que hallándose á puntual cumplimiento lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de excepciones físicas citado, se retribuyan á los facultativos los honorarios que fija por los reconocimientos que practiquen, con exclusion de los que hagan por efecto de reclamacion de tercera persona, la que en este caso debe abonar el honorario; y abonándose un solo salario por todos los reconocimientos que por un mismo facultativo se hagan de la persona de un quinto.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto para que tenga debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1852. —Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas fines consiguientes. Segovia 27 de Mayo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 de Marzo último, número 6484, se halla inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

«Señora: El Ministro que suscribe, constante en su propósito de fijar sucesivamente la suerte de todos los acreedores del Estado haciéndoles justicia en cuanto lo permita la situacion actual del Tesoro público, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto, por el que se establece el modo y forma de abonar los créditos que aun existen procedentes de los tratados celebrados con Francia, á fin de que se liquidasen y pagasen las obligaciones contraídas en favor de súbditos españoles á nombre del Gobierno francés durante la guerra de la independencia.

Estos créditos provienen de reclamaciones fundadas en los tratados celebrados en Paris en 1814 y 1815 entre Francia y las otras Potencias contratantes, en cuyas estipulaciones se arregló el modo y forma de proceder en su exámen, liquidacion y pago, debiendo entender en su reconocimiento comisiones mistas, establecidas en Paris, y compuestas de individuos nombrados por las respectivas partes interesadas, cuyas comisiones desempeñaron su cometido con arreglo á una clasificacion aprobada de las reclamaciones, y á un cuaderno que se formó de categorías.

En este estado se celebró el convenio de 25 de Abril de 1818, por el cual transigió la Francia sus débitos con todas las Potencias, mediante una suma alzada impuesta sobre el Gran Libro de la Deuda pública de aquella nacion, la que en virtud de este convenio quedó libre de toda obligacion, y á cargo de los respectivos Gobiernos la liquidacion y pago de las reclamaciones de sus propios súbditos. Por consecuencia de arreglos particulares se reconoció por la Francia, y entregó al Gobierno español una suma determinada en rentas del 5 por 100 en los plazos establecidos de comun acuerdo, aunque no sin ocurrir dificultades en el cumplimiento de lo pactado, que al fin se orillaron por otro convenio celebrado en 30 de Abril de 1822.

A consecuencia del mismo, y reconocidos ya como acreedo-

res directos de España los que antes lo eran de Francia, las Cortes del reino por decreto de 26 de Diciembre de 1822 regularizaron la liquidacion de estos créditos y su pago con los fondos que para este objeto habia recibido el Gobierno español, por el cual desde entonces acá se dió en diferentes épocas diversa organizacion á la Junta encargada de estas reclamaciones, y bajo su direccion y aprobacion se hizo siempre la distribucion de los fondos que se pusieron á cargo de aquella, como depositaria y representante al mismo tiempo de los acreedores.

Los fondos á estos pertenecientes, y con que debieron considerarse garantidos, han experimentado diversas vicisitudes y quebrantos. A poco de celebrado el tratado de 1818 se emplearon sumas considerables de ellos para equipar y armar una expedicion destinada á Ultramar. Mas tarde desaparecieron tambien sobre 12 millones de capital en rentas con que se alzó D. Justo Machado, á quien el Gobierno español habia comisionado para que se hiciese cargo en Paris de dichos fondos, los que trasladó á Inglaterra y despues á los Estados Unidos y para cuyo reembolso se le secuestraron sus bienes, siendo por tanto responsable el Gobierno de estos valores. Y por último desde el año de 1837, por efecto de las circunstancias extraordinarias que rodeaban al Gobierno en aquella época, y porque se trataba de la salvacion de la patria, fue preciso aplicar á las urgencias del Estado el resto de las existencias del fondo de reclamaciones. Desde esta última época quedo en suspenso el pago de acreedores de lo que se iba liquidando y reconociendo; y aunque por el decreto expedido por la Regencia en 23 de Abril de 1841 se dispuso que el Tesoro público abonase los créditos que la Junta de reclamaciones liquidare, verificándolo con cargo al presupuesto general de gastos y artículo relativo á las cantidades facilitadas al Gobierno, esta disposicion no llegó á tener cumplido efecto, ni á fijarse nunca en presupuestos partida alguna con la denominacion y aplicacion expresadas.

Siendo, como es, innegable la obligacion del Gobierno español al pago de los valores que ha recibido pertenecientes á acreedores particulares, y siendo tambien evidente que en las leyes de 1.º y de 3 de Agosto de 1851 está determinada la manera en que han de satisfacerse todos los créditos del Estado hasta fin del año de 1849, á excepcion tan solo de la deuda de Ultramar, la de Oficios enagenados y cualquiera otro crédito cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso, que han de ser objeto de leyes especiales, falta examinar la aplicacion que deban tener las dos antes citadas respecto á los créditos de que ahora se trata, mediante que estos no se hallan en ninguno de los casos de la excepcion ó aplazamiento para ser reconocidos.

Ante todas cosas es preciso tener presente que, segun las reglas particulares establecidas respecto de estos créditos por su especial naturaleza y circunstancias, de que no puede prescindirse, en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado en 15 de Mayo de 1825, 14 de Marzo de 1834 y 1.º de igual mes de 1835, solo tenian derecho: los de primera clase ó categoria al 30 por 100 en metálico, sin abono de interés alguno por esta cantidad, al 70 por 100 restante en inscripciones de la Deuda consolidada del 5 por 100 con los cupones ó intereses desde 1.º de Abril de 1833 y ademas á los intereses desde 22 de Marzo de 1818 hasta el propio dia 1.º de Abril de 1833, que se les pagaban en títulos de la Deuda sin interés; y los de segunda clase ó categoria al 30 por 100, tambien en metálico sin abono de intereses, y al 70 por 100 en inscripciones de la referida Deuda del 5 por 100, con solo los intereses desde 1.º de Abril de 1835, y sin ningun abono de estos desde 22 de Marzo de 1818 hasta esta última fecha, llamándose créditos de primera clase aquellos sobre cuya legitimidad y liquidacion no cabia duda alguna; y de segunda clase aquellos sobre cuya legitimidad y liquidacion se han movido ó mueven dudas que compete resolver á la Junta de reclamaciones.

Tambien es necesario tener presente que, aunque esta ha sido hasta aquí la depositaria de los fondos y la encargada de su distribucion entre los acreedores por reclamaciones, y que de ella tomó el Gobierno los valores de que ahora responde, no hay necesidad de que semejante sistema continúe en lo sucesivo, y lo mas conveniente es que directamente satisfaga el Estado sus créditos á estos acreedores como lo hace con todos los demas, pues á la circunstancia de estar obligado á ello se agrega la de que al Estado no le reportaria beneficio alguno el devolver los valores equivalentes á los recibidos, mediante que el importe de estos compensa lo que resta por satisfacer á los acreedores.

No falta, sin embargo, quien pretenda que habiendo ingresado en el Tesoro en la época desde 1.º de Mayo de 1828 á fin

del año de 1849 una parte de los efectos de que es responsable y existian en la Junta de reclamaciones, deben dichos créditos ser comprendidos y pagados de la manera y en la forma que para los de esta época establece la ley de 3 de Agosto; esto es, en billetes del Tesoro reembolsables y con abono entretanto del interés del 3 por 100, con facultad de convertirlos en Deuda consolidada del 3 por 100.

Procederia semejante pretension si la obligacion del Gobierno para con estos acreedores hubiera sido la del pago en metálico de la totalidad de sus créditos, mediante que se hallaban en la posesion de recibir su importe con posterioridad al año de 1828, y que son deuda del Tesoro los créditos de esta época que estuviesen reconocidos, y cuyo abono durante ella se hubiere suspendido por la imposibilidad del pago, circunstancias que en estos concurrían; pero cuando resulta que el derecho que tenían entonces y que tienen ahora es el de recibir en metálico solo una parte de su haber, esta y no otra es la que el Gobierno cree hallarse comprendida en la ley de 3 de Agosto, por las razones antes expuestas; siendo por lo demas indudable que corresponde á la Deuda pública, y debe por ella satisfacerse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, la parte de créditos que tienen derecho á recibir en Deuda consolidada del 5 por 100, en cupones ó intereses de esta misma Deuda y en títulos de la de sin interés.

Por consecuencia de lo expuesto, el 30 por 100 á metálico que corresponde á los créditos liquidados, y á los que se reconozcan entre los pendientes de liquidacion, debe ser satisfecho en el modo y forma que determina la ley de 3 de Agosto; y considerados como Deuda pública, deben optar á la conversion á que segun sus categorías corresponda, con arreglo á la ley de 1.º de dicho Agosto, el 70 por 100 indemnizable en Deuda consolidada del 5 por 100, los cupones ó intereses de esta misma Deuda, y las láminas ó títulos de la Deuda sin interés.

De esta suerte quedará atendido el derecho de estos acreedores, siendo indemnizados de las sumas que para su pago recibió el Gobierno español del de la Francia, de que en parte dispuso el Tesoro, y parte tambien desapareció por el alzamiento con los fondos del comisionado Machado, si bien el secuestro de los bienes de este pertenece de consiguiente al Estado.

Respecto de la forma con que deben practicarse las liquidaciones pendientes de los créditos de que se trata, la equidad aconseja que sea la empleada hasta el dia, asi como la conveniencia dicta que se continúen aquellas bajo la misma direccion y por las mismas manos que han practicado las anteriores. Con este fin se propone el Gobierno de V. M., y así lo ha dispuesto ya, que continúe hasta 31 de Diciembre de este año la Junta de reclamaciones en el desempeño de su cometido. Este plazo se considera muy suficiente para la completa liquidacion de todas las reclamaciones pendientes. Sin embargo, cualquiera que sea el estado en que se hallen al espirar el plazo señalado, pasarán el archivo, registro y demas papeles de la Junta á las oficinas de la Deuda del Estado, quedando suprimida desde 1.º de Enero de 1853.

Expuestas, aunque sumariamente, las bases del arreglo que el Gobierno se propone introducir para la liquidacion y pago de los créditos mencionados, y conforme con lo que sobre este particular ha expuesto el Consejo Real, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos legítimos que resulten procedentes de las reclamaciones de súbditos españoles contra la Francia sobre que recayeron los convenios especiales de 25 de Abril de 1818 y 30 del mismo mes de 1822, cuyo pago suspendido en 1837, debió verificarse parte en metálico y parte en efectos de la deuda pública, se satisfarán como deuda pública y deuda atrasada del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851 relativas al arreglo y pago de ambas deudas, haciéndose este en la clase de efectos correspondientes, segun las leyes especiales establecidas para el de los mismos créditos.

Art. 2.º En su consecuencia, el 70 por 100 de los ya reconocidos y liquidados ó que se liquiden en adelante, en que con arreglo á dichas disposiciones especiales consiste la parte pagadera en Deuda consolidada del 5 por 100, como tambien los cupones

ó intereses de esta misma Deuda y los títulos de la de sin interés que se les hayan reconocido ó reconozcan con sujecion á las mismas disposiciones especiales, serán convertidos por las dependencias de la Deuda pública en la clase de efectos que corresponda, conforme á la ley de 1.º de Agosto y su reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 3.º El 30 por 100, que es la parte pagadera á metálico, de los mismos créditos liquidados ó por liquidar, como comprendido en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto, será satisfecho por el Tesoro en la forma que establece su art. 5.º

Art. 4.º Al efecto la actual Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados expedirá á los acreedores certificaciones expresivas de lo que les corresponda percibir en metálico, deuda consolidada del 5 por 100, cupones ó intereses de la misma y títulos de la Deuda sin interés. Estas certificaciones se cangearán respectivamente por las oficinas de la Deuda del Estado y por las del Tesoro en la forma que corresponda con arreglo á las leyes citadas, previas las órdenes que comunique el Ministerio de Hacienda en vista del conocimiento que le dé la Junta de reclamaciones de las certificaciones que vaya expediendo.

Art. 5.º Las liquidaciones de las reclamaciones pendientes se practicarán por la Junta en el modo y forma que hasta aquí, y con sujecion á las reglas observadas para con las anteriores; debiendo quedar terminadas aquellas para el 31 de Diciembre de este año. Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* todas las que vaya aprobando la Junta, y también dará esta noticia al Ministerio de Hacienda de las reclamaciones que haga de caducidad é improcedencia de créditos reclamados.

Art. 6.º En cualquier estado en que se hallen las liquidaciones pendientes al espirar el plazo establecido en el artículo anterior, todos los expedientes y documentos de este negociado pasarán á las dependencias de la deuda del Estado, y en estas se terminarán aquellas que no lo estuvieren entonces pues en la propia fecha de 31 de Diciembre ha de quedar suprimida la Junta, cesando en todas sus funciones.

Art. 7.º Los antecedentes relativos al secuestro de D. Justo Machado, depósito verificado por este en la casa de Hullet de Londres, y otros asuntos análogos que pueda haber pendientes en la Junta, se pasarán á la Dirección general de Contribuciones Directas y fincas del Estado para que promueva la cobranza de las sumas distraídas de los fondos destinados al pago de los acreedores de esta clase. Esta Dirección continuará administrando los bienes de dicho secuestro, y reclamará cualesquiera otros derechos ó acciones que correspondan al Tesoro, y sus productos se aplicarán á las atenciones generales del Estado, como los de los demas bienes secuestrados que por la misma se administran.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Real orden.

«Con el fin de evitar en lo sucesivo todo caso de adulteracion ó falsificacion de documentos de crédito, y para que tanto gubernativamente por esa Dirección, cuanto judicialmente por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, pueda procederse con la eficacia y expedicion que corresponde en negocios que afectan la buena fe, la moralidad pública y el crédito nacional, se ha dignado la Reina (Q. D. G.), después de oído el Consejo Real en pleno y las Direcciones de la Deuda del Estado y de lo contencioso de la Hacienda pública, y conformándose con lo que unánimemente han informado, aprobar las reglas siguientes:

1.ª Cuando las oficinas de la Deuda sospechen de la falsedad de un documento de crédito, de cualquier clase que sea, ó de hallarse adulterado, darán cuenta á la Junta del establecimiento, la que si considera fundada la sospecha, acordará inmediatamente la retencion del expresado documento, practicando las diligencias oportunas y los reconocimientos periciales que juzguen necesarios para probar el hecho de la falsificacion ó adulteracion.

2.ª Las comprobaciones y reconocimientos que hayan de practicarse se verificarán en presencia de los interesados, practi-

cándose de la misma manera la inutilizacion de los documentos, en el caso de resultar falsificados ó adulterados.

Los tenedores de tales documentos no tendrán derecho, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1841, á solicitar la devolucion de los mismos ni á ser indemnizados, ni á pedir la expedicion de duplicados.

4.ª El expediente gubernativo que al efecto se instruya en las oficinas de la Deuda se pasará, con los documentos falsificados que lo hayan promovido, á la Subdelegacion de Rentas de esta provincia dentro del término de ocho dias, para los efectos prevenidos en la Real orden de 4 de Enero de 1847.

5.ª Los documentos que hayan pertenecido á pagos efectuados de bienes nacionales, ó los que fraudulentamente hubiesen sido trasladados de unas facturas á otras, se suplirán con certificaciones de referencia, segun el espíritu de la Real orden de 24 de Enero de 1850.

Y 6.ª A los que presenten tales documentos podrá excedírseles, si la pidieren, la correspondiente certificacion, para poder repetir contra quien les conviniere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Guadalajara.

Por Real orden de 10 del actual ha sido declarada vacante la escuela pública de instruccion primaria de Brihuega, dotada con 4000 rs. al año, pagados por trimestres de los fondos municipales, 2000 rs. que se gradúa producirán las retribuciones de los niños y casa habitacion en el mismo edificio de la escuela.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en el edificio que ocupa la escuela normal de esta provincia, dando principio á las ocho de la mañana del dia 15 de Julio próximo venidero. Los aspirantes se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la secretaria de esta Comision y presentarán los documentos que estan prevenidos. Guadalajara 25 de Mayo de 1852.—El presidente, Pedro de Bardaxi.—P. A. de la C. E., José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 23 del actual se extravió un caballo, propio de Francisco María, vecino de Zarzuela del Monte, cuyas señas son: edad siete años, pelo negro, una pinta blanca en el labio superior, una estrella en la frente también blanca, y unos lunares del mismo color en los costillares; su alzada como de 6 cuartas poco mas ó menos. La persona que supiere su paradero servirá avisar al referido dueño.

Diccionario universal del derecho español.

Se admiten suscripciones, haciendo la rebaja de 3 rs. en cada cuaderno en Segovia, calle Nueva, esquina á la de Gacós, donde se hallarán las *Tablas gráfico métrico decimales* y el *Nuevo contador de Vicuña*, obras recomendadas por el Gobierno. En estas dos últimas obras que se dan á 9 rs., se rebaja medio real en cada ejemplar. En la misma casa se admiten suscripciones á todos los periódicos y publicaciones de Europa.

D. Angel de Gaspar y hermano, relojeros constructores, procedentes de Madrid, ofrecen sus servicios á los pueblos de esta provincia. Viven en los portales de la plaza, número 1.º en Segovia.